

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10119 00

ACCIONANTE: MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS

ACCIONADO: TU MECANICO EN LINEA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS en contra de la TU MECANICO EN LINEA S.A.S.

ANTECEDENTES

MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS promovió acción de tutela en contra de la sociedad TU MECANICO EN LINEA S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición a la accionada, así mismo, que adjuntó ante el MINISTERIO DE TRABAJO una solicitud de apertura de investigación administrativa por falta a la norma laboral; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TU MECANICO EN LINEA S.A.S. al rendir informe no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, puesto que a través de este únicamente se pronunció sobre las pretensiones elevadas dentro del derecho de petición.

MINISTERIO DE TRABAJO informó que no vulneró derecho fundamental alguno y que las actuaciones plasmadas dentro del derecho de la acción de tutela surgen por omisión de la accionada al no brindar respuesta al derecho de petición y que de conformidad con las competencias de esa cartera Ministerial, ante esta solicitud el GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, respondió el derecho de petición Radicado N ° 05EE2023740500100019493 del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la accionante mediante radicado 08SE202479110000003837- del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole que mediante auto n ° 031 la misma fecha se dio inicio a investigación administrativa laboral contra la empresa TU MECÁNICO EN LÍNEA

S.A.S., requiriéndolo sobre sus obligaciones y documentos en materia laboral, agotándose por parte de ese ministerio lo correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, TU MECANICO EN LINEA S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 14 del PDF 01 escrito de petición y a folios 17 a 20 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte, se observa que, en la misma calenda, la accionante envió copia de esta solicitud al MINISTERIO DE TRABAJO con el fin que iniciara la apertura de la investigación administrativa, el cual cuenta con constancia de recibo bajo el numero 05EE2023740500100019493, como a continuación se observa¹:

De: Ligia Carlota Vallejo Gordillo <lvallejo@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:12 a. m.
Para: mp.zuluaga10@gmail.com <mp.zuluaga10@gmail.com>
Cc: Dirección Territorial de Antioquia <dtantioquia@mintrabajo.gov.co>; Dirección Territorial De Bogota <dtbogota@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALTA A NORMA LABORAL

Buen dia

Su petición fue recibida y radicada bajo el numero 05EE2023740500100019493 y trasladado por competencia a la Dirección Territorial Antioquia y a la Dirección Territorial Bogota .

NOTA: POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE CORREO YA QUE ES SOLO INFORMATIVO

1 Ver folio 16 PDF 01.

Frente a la petición elevada ante TU MECANICO EN LINEA S.A.S.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, se observa que la accionada allegó respuesta al derecho de petición la cual se encuentra dirigida a esta sede judicial y no a la accionante, aunado a que no obra constancia de notificación de la referida respuesta y en todo caso, esta no resuelve de fondo los pedimentos que allí se plasmaron, por lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PETICIONES.</i> <i>PRIMERO: Solicito respetuosamente a TU MECÁNICO EN LÍNEA S.A.S., nos suministre copia del contrato laboral celebrado en la compañía con la señorita MARÍA PAULA ZULUAGA bajo el cargo de GERENTE OPERATIVA.</i> <i>SEGUNDO: Solicito que se envié copia de todos los desprendibles de pago cancelados por TU MECÁNICO EN LÍNEA S.A.S., durante el lapso que duro la relación laboral.</i> <i>TERCERO: Solicito que se envié copia de la inscripción a seguridad social en donde se identifique la fecha de afiliación del trabajador y todos los desprendibles de pago cancelados a la seguridad social realizados por TU MECÁNICO EN LÍNEA S.A.S, durante el lapso que duró la relación laboral.</i> <i>CUARTO: Solicito el pago de nómina correspondiente al tiempo laborado (01 Agosto 2023 al 04 Septiembre 2023), así como también el pago de la liquidación correspondiente al despido sin justa causa por el mismo término de tiempo mencionado.</i> <i>QUINTO: Solicito sea enviada la copia de los horarios laborales cumplidos por la señorita MARIA PAULA ZULUAGA, incluyendo horario laboral reglamentario y horas extra con sus pagos correspondientes.</i>	<i>PRIMERO: (….) Ella tiene ese contrato en sus manos porque ella misma lo elaboro.</i> <i>SEGUNDO: (…). No se hizo pago por carencia de Resultados por parte del trabajador</i> <i>TERCERO: (…). Esos reportes Reposan en manos de la trabajadora por cuanto ella misma fue quien realizo la afiliación de la empresa y de ella a sura y para toda la seguridad social. Y por desconocimiento de como desafiliarla pague 90 días de SEGURIDAD SOCIAL y ella tiene los soportes de pago.</i> <i>CUARTO: (…). No se hizo pago por carencia de Resultados por parte de la trabajadora porque nunca reporto las labores realizadas durante el tiempo que ella indica haber laborado. De conformidad a lo que ella prometió.</i> <i>QUINTO: (…). Desconozco la veracidad por cuanto “la labor realizada” fue de manera remota.</i> <i>SEXTO: (…) Esta petición es redundante toda vez que ya resume los puntos anteriores.</i>

<i>SEXTO: Solicito se envié copia de todo el expediente laboral que reposa en la compañía.</i>	
<i>SÉPTIMO: En caso de no ser viable ninguna de las solicitudes realizadas en precedencia, se sustente jurídicamente las razones y/o argumentos que conlleven a no acceder a las pretensiones aquí elevadas.</i>	

En virtud de dicha respuesta, tal y como se dijo anteriormente, la misma no es de fondo frente a las solicitudes elevadas dentro del derecho de petición del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo siguiente:

Respecto a la solicitud primera, la accionante pide copia del contrato laboral; no obstante la accionada informa que esta (actora) tiene dicho documento porque lo elaboró, lo cual, no responde de fondo puesto que le tiene que señalar si accede o no a entregar el mismo, argumentando las razones de fondo frente a la respuesta.

Solicitud segunda, la promotora pide copia de todos los desprendibles de pago cancelados y la accionada informa que no hizo pago por carencia de resultados del trabajador; por lo que este Despacho entiende como de fondo dicha respuesta, en la medida que la pasiva informó porque no realizó los pagos y por ende no existirían “desprendibles de pago cancelados”.

Solicitud tercera, la interesada pidió copia de los documentos de afiliación a seguridad social junto con las constancias de pago y la encartada informa que los reportes posan en “las manos” de la accionante debido a que fue quien hizo la afiliación; sin embargo, conforme se ha señalado, debió informar si accedía a entregar estos documentos o no e informarle las razones de su decisión, pero tampoco lo hizo.

Solicitud cuarta, la accionante solicitó que le pagaran la nómina correspondiente al tiempo laborado, así como el pago de su liquidación y la empresa informa que no hizo el pago por carencia de resultados; por lo que este Despacho entiende como de fondo dicha respuesta, debido a que la pasiva informó el motivo por el cual no hacía estos pagos.

Solicitud quinta, se pidió copia de los horarios laborados cumplidos incluyendo el reglamento laboral y de las horas extra, no obstante, la accionada informa que desconoce la veracidad de esta puesto que fue de manera remota, lo cual no resuelve de fondo la misma, ya que debió informar si accedía a entregar las copias solicitadas o no e informar también las razones de su respuesta.

Solicitud sexta, la parte interesada pidió copia del expediente laboral y la encartada informa que la solicitud es redundante puesto que la resumió en las pretensiones anteriores, lo cual tampoco resuelve de fondo como quiera que debió informar si accedía o no a la solicitud de entregar esta copia e informar las razones de su respuesta.

Solicitud séptima, la accionante pide que en caso de no ser viable ninguna solicitud le sustenten de manera jurídica las razones y la accionada omitió informar

las razones que jurídicamente sustentaran la negativa de expedir los mismos y de realizar los pagos solicitados.

De acuerdo con lo expuesto, frente a las respuestas otorgadas en las peticiones 2 y 4, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, **se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable** y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta;** sin embargo, pese a que la accionada contestó de fondo estas solicitudes, no se observa que hubiese enviado la mencionada respuesta a la promotora, pues se reitera que esta se encuentra dirigida al Despacho y no a la accionante como a continuación se extrae:

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - DE BOGOTÁ
CALLE 12 C N 7-36 PISO 8, EMAIL: J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TELÉFONO 2803163

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2024 10119

ACCIONANTE: MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS

ACCIONADO: TU MECANICO EN LINEA S.A.S.

NUMAEL CALDERON CARDENAS persona mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.310.225, como representante Legal de la sociedad TUMECANICO EN LINEA me permito dar respuesta a la tutela de la Referencia; En los siguientes términos de conformidad a lo indicado en cada punto de la tutela:

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada TU MECANICO EN LINEA S.A.S., a través de su representante legal NUMAEL CALDERON CARDENAS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo las pretensiones 1, 3, 5, 6 y 7 plasmadas en el derecho de petición elevado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y así mismo, en la referida respuesta ponga en conocimiento el pronunciamiento hecho aquí sobre las pretensiones 2 y 4 notificándolas en debida forma a la accionante.

Respecto del derecho de petición elevado ante el MINISTERIO DE TRABAJO

Tal y como se indicó la accionante el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una solicitud para que se iniciara la apertura de la investigación administrativa; no obstante, de las pruebas allegadas, se conoció que este ente el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) le informó a la accionante que había dado inicio a la averiguación preliminar así:

4 archivos adjuntos (1 MB)
AUTO DE ASIGNACION.pdf; 1. Auto de Avocamiento.pdf; COMUNICACION_(Ma_Paula_Zuluaga_P).pdf; REQUERIMIENTO-6.pdf

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2024

Señora
MARIA PAULA ZULUAGA PALACIOS
CC. No. 1.000.378.9351
abogadapasivospensionales@gmail.com,
mp.zuluaga10@gmail.com y
contacto@mariazuluaga.co
Cel. 3212151347.
Carrera 57 No. 159 11 – 1505
Bogotá D.C.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE INSPECCIÓN RADICADO No. 05EE2023740500100019493 del 2/10/2023- TU MECANICO EN LINEA S.A.S. "TMEL SAS"

Respetada señora Maria Paula:

En atención a la radicación del asunto, se informa que su solicitud fue asignada a la suscrita Servidora Pública, y mediante **Auto de asignación No. 031 de fecha 16/02/2024**, emitido por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral, la cual inició Averiguación Preliminar.

Este despacho de acuerdo con su competencia establecidas en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, atenderá su solicitud con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, y una vez se concluya se emitirá decisión de fondo, la cual se le notificará conforme a los lineamientos de Código Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se anexan documentos prueba del procedimiento desarrollado dentro de los términos de competencia.

Cordialmente,

Marjan Rodríguez Rodríguez
Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral
Dirección Territorial de Bogotá

sub:blank 1/2

Respuesta que tal y como se observa fue enviada a las direcciones electrónicas abogadapasivospensionales@gmail.com, mp.zuluaga10@gmail.com, contacto@mariazuluaga.co que coinciden con la reportada por la accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y de petición (folios 09 y 14 PDF 01), por lo tanto, no hay lugar a que el Despacho se pronuncie respecto de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de MARÍA PAULA ZULUAGA PALACIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada TU MECANICO EN LINEA S.A.S., a través de su representante legal NUMAEL CALDERON CARDENAS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo las pretensiones 1, 3, 5, 6 y 7 plasmadas en el derecho de petición elevado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y así mismo, en la referida respuesta ponga en conocimiento el pronunciamiento hecho aquí sobre las pretensiones 2 y 4 notificándolas en debida forma a la accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c161be1b2de226c1eb1620548a71013518e3b14c54a6e94840f1ce4605fe4**

Documento generado en 28/02/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>